



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 10477/2022

(Juzg. N° 42)

**AUTOS: "MELGAREJO OCHOA MARIA CECILIA C/ PEREYRA DIEGO ALBERTO
Y OTROS S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La actora, vencedora del litigio, cuestiona que se haya desestimado el reproche de temeridad y malicia contra sus oponentes, se condene solidariamente al codemandado Oña y se deje sin efecto la limitación de condena emitida en beneficio del coaccionado Pereyra. Sin perjuicio de ello, existen agravios de su letrado en materia arancelaria.

El primero de los cuestionamientos efectuado, en base a las previsiones del art. 275 de la LCT, no es viable ya que la tipificación de las figuras de temeridad y malicia debe hacerse con criterio penal (CNTr. Sala I, 29/12/11, "Vetanco SA c/Ramírez Navarro", DT 2012-5-1170; Sala III, 21/5/10, "Aquino c/Bronco Mbarete SA", DT 2010-8-2137) y con prudencia a fin de no cercenar el derecho constitucional de defensa en juicio (crit. Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo", p. 916; Pirolo - dir.-, "Derecho del Trabajo", t. I, p. 703; Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal civil", t. II, p. 998; CNTr. Sala I, 20/7/01, "Victorio c/Medias Carolina", DT 2001-B-2294; Sala IV, 30/4/15, "Otegui c/Fundación Educar", BCNT. 352; Sala VI, 15/8/18, "Balbuena c/Frávega SA"; Sala VII, 22/5/98, "D'Elía c/OSSIMRA", DT 1998-B-1852; Sala IX, 26/8/20, "Boulett c/Arcos

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#36455574#472005720#20250916105036108

Dorados SA", DT 2020-11-226; Sala X, 30/9/11, "Ortellada c/Damiani"; 28/8/18, "Mangione c/Gago") ya que rige el principio según el cual la duda se resuelve a favor del imputado (CNTr. Sala I, 22/10/20, "Chazarreta c/Fornesi", DT 2021-3-109; Sala III, 24/8/09, "Cancinos c/Atento Argentina" DT 2009-B-1140; Sala VI, 19/11/20, "Sosa c/Antual SRL"), sin que pueda calificarse como temerario el accionar de quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su responsabilidad pues es lícita la búsqueda de un resultado atenuado (CNTr. Sala I, 5/7/11, "Benítez c/Organización Tauro SRL", DLSS 2011-2184; Sala VI, 7/7/21, "Gómez c/Adecco Recursos Humanos Argentina SA").

Los agravios vertidos a la falta d condena del codemandado Oña no superan el tamiz del art. 116 de la LO porque: a) no se cuestiona que dicha persona no tenía potestades sobre la dirección de la empresa; b) se lo ubica como una persona de "paja" puesta por su progenitor para reemplazarlo, sin que se haya demandado a éste último y c) para que e reproche de responsabilidad estipulado por los arts. 54, 59 y 274 de la LGS es necesario acreditar que la persona física imputada tenía un real poder de dirección en la empresa y podía dirigir sus destinos y/o evitar las conductas ilícitas que se atribuyen al ente ficticio.

Por el contrario, coincido con la apelante en que la persona física condenada -esto es Diego Alberto Pereyra- debe responder solidaria e integralmente con el pago del crédito laboral receptado ya que, en los supuestos de clandestinidad laboral corresponde la condena solidaria en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la LGS de las personas físicas responsables del giro empresario (CNTr. Sala I, 26/10/15, "M.G. E. c/Desarrollos de Salud", DT 2016-5-1010; Sala II, 30/4/14, "Bravo c/Organización Abril SRL", DT 2014-9-2461; íd. 29/4/16, "Coria c/Logística Lugana SA", DT 2016-8-1883; 29/4/16, "García c/Telmex Argentina SA", DT 2016-10-2436; Sala VI, 15/2/15, "Jerrera c/Rostoc SA"; Sala VII, 30/6/16, "Guzmán c/Frutar SRL", DT 2016-10-2457; Sala IX, 23/4/14, "S., B.A. c/Sistema de Utilización de Alta Tecnología SA", DLSS 2014-1532; íd 18/5/15, "González c/General Mills Argentina SA", LL 2015-E-222; Sala X, 30/5/17, "Batinderi c/Gutiérrez O'Farrell", DT 2017-10-2052) y tal condición puede atribuirse al citado.

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#36455574#472005720#20250916105036108



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Por lo expuesto, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 1255, CCCN) entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido sin perjuicio de declarar la responsabilidad integral del codemandado Pereyra al pago de los créditos reconocidos; 2) Imponer las costas de alza por su orden en atención a la suerte del recurso presentado y 3) Fijar los honorarios de alza en el 10% de lo regulado en primera instancia.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I) Confirmar el fallo recurrido sin perjuicio de declarar la responsabilidad integral del codemandado Pereyra al pago de los créditos reconocidos. II) Imponer las costas de alza por su orden. III) Fijar los honorarios de alza en el 10% de lo regulado en primera instancia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

